



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Triunfo (Antioquia),  
Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>INTERLOCUTORIO:</b>	285
<b>RADICADO:</b>	05-591-40-89-001-2022-00111-00
<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo
<b>DEMANDANTE:</b>	Luis Hernando Piedrahita Jiménez
<b>DEMANDADOS:</b>	Edgar Aníbal Echeverry García
<b>ASUNTO:</b>	Libra mandamiento de pago

Como de la demanda se infiere a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e igualmente el título valor allegado cumple con los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo a favor del señor Luis Hernando Piedrahita Jiménez. C.c. 71.481.785, por conducto de endosatario para el cobro y en contra del señor Edgar Aníbal Echeverry García, c.c. 10.168.648, por las siguientes sumas de dinero:

- **DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000.00)**, correspondiente al capital representado en la letra de cambio base de recaudo ejecutivo, fechada el 14 de octubre de 2020; más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 2% sobre la anterior suma de dinero a partir del 15 de octubre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Todo lo anterior, lo deberán cancelar los demandados en el término de cinco (5) días, dando cumplimiento a las exigencias del artículo 431 del Código General del Proceso y podrá proponer excepciones de Ley en el lapso de diez (10) días, tal como lo norma el artículo 442 ibíd.

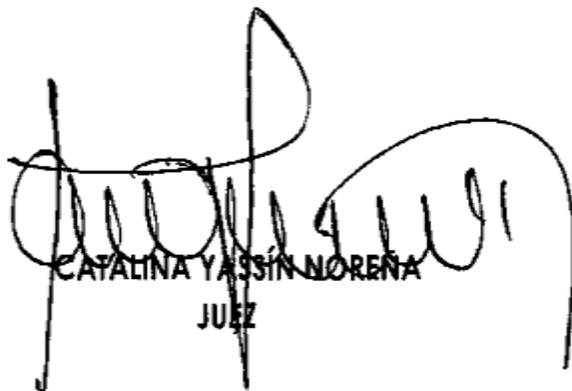
**TERCERO:** Notifíquese personalmente este auto al demandado Edgar Aníbal Echeverry García, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 291 del referido código, en concordancia con lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** A esta demanda se le dará el trámite consagrado en el título único, capítulo I de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO:** Se reconoce personería para actuar en este proceso al abogado JOSÉ DE

JESÚS GARCÍA ARISTIZABAL c.c. 71.480.029 y T.P. 139.326 del C. S. de la J., quien actúa como endosatario al cobro del demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CATALINA YASSIN NOREÑA  
JUEZ

Firmado Por:

Catalina Yassin Noreña  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1684e18ef2df0643adf55d3a7de6df7a77e523279749933dab42623c80311a70**

Documento generado en 24/05/2022 06:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>